



OAM
AGENTES ADUANALES

**LIGA ELECTRÓNICA
PARA CONSULTA DE
LAS REGLAS DE
OPERACIÓN DEL
PUERTO DE
MANZANILLO**



SEMANA 19
MAYO 2023



ÍNDICE

EN ESTE NÚMERO



OAM Agentes Aduanales

(686) 566 94 30 al 34

buzon@oam.com.mx

Av. Abelardo L. Rodríguez No. 876,
Colonia Calles, C.P. 21600, Mexicali,
B.C. México.

EN PORTADA:

**LIGA
ELECTRÓNICA
PARA
CONSULTA DE
LAS REGLAS DE
OPERACIÓN
DEL PUERTO DE
MANZANILLO**

PÁGINA

4

3

**BUZÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
MODERNIZACIÓN EQUIPAMIENTO E
INFRAESTRUCTURA ADUANERA**

5

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN
Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES
QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y
MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS,
TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS**

Buzón de la Dirección General de Modernización Equipamiento e Infraestructura Aduanera

Con fecha 02 de mayo de 2023, se dio a conocer a través de la Agencia Nacional de Aduanas de México mediante Boletín núm. 06 el nuevo Buzón de la Dirección General de Modernización Equipamiento e Infraestructura Aduanera. Donde se hace de su conocimiento lo siguiente:

A todos los usuarios de comercio exterior que se pone a su disposición el correo electrónico de la Dirección General de Modernización, Equipamiento e Infraestructura Aduanera de la Agencia Nacional de Aduanas de México, buzondgmeia@anam.gob.mx mediante el cual puedan dar seguimiento a los trámites presentados en esta Dirección General. Asimismo, podrán enviar dudas o comentarios de los temas competentes de la misma. Cualquier duda del contenido del presente documento deberá enviarla al correo señalado en el mismo. La información registrada en el presente no tiene vigencia.

Fuente:
ANAM Boletín No. 6

Liga electrónica para consulta de las Reglas de Operación del Puerto de Manzanillo

Hacemos de su conocimiento que el día 04/05/2023, la Secretaría de Marina publicó en el D.O.F; el aviso citado al rubro, cuya entrada en vigor será al día siguiente de su publicación.

La Dirección General de Puertos ha autorizado las Reglas de Operación del Puerto de Manzanillo y Puerto Laguna de Cuyutlán, mismas que se hacen del conocimiento de las autoridades, servidores públicos y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Las citadas reglas podrán ser consultadas en las ligas electrónicas siguientes:

LIGA ELECTRÓNICA PÁGINA INSTITUCIONAL:

<https://puertomanzanillo.mx/reglas-de-operacion/2023/Reglas-de-Operacion-del-Puerto-de-Manzanillo-y-Puerto-Laguna-de-Cuyutlan.pdf>

LIGA ELECTRÓNICA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

<https://www.dof.gob.mx/2023/SEMAR/Reglas-de-Operacion-del-Puerto-de-Manzanillo-y-Puerto-Laguna-de-Cuyutlan.pdf>

Fuente:

DOF 04/05/2023

CAAAREM G-0093/2023

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos

Hacemos de su conocimiento, que la Secretaría de Salud (SS) publicó en la edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación de fecha 03/05/2023, el Decreto citado al rubro, cuya entrada en vigor es el día 04 de Mayo del presente año. Lo más relevante de la publicación, se detalla a continuación:

Modificaciones

▪ Definiciones (*Artículo 2*)

▪

Se modifican y adicionan, entre otras definiciones las siguientes::

- **Desvío:** Cambiar el destino de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, **para destinarlos a la producción de drogas sintéticas.**
- **Droga sintética:** Cualquier sustancia de origen sintético con efectos psicoactivos disponible en el mercado de drogas ilícitas y utilizada con fines no médicos.
- **Máquinas:** Conjunto de elementos móviles o fijos fabricados industrial o artesanalmente, utilizados para procesar materias sólidas, semisólidas o líquidas, en presentaciones de cápsulas, tabletas o comprimidos.
- **Sistema Integral de Sustancias:** Plataforma de control, registro y autorizaciones perteneciente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

▪ Dependencias facultadas para aplicar esta Ley (*Artículo 3*)

- Se adiciona a la Secretaría de Marina, de igual manera se aclara, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo hará a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, y en el caso de la Secretaría de Salud, será a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (*COFEPRIS*).
- Asimismo, se establece que la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Guardia Nacional coadyuvarán con las instituciones antes enunciadas para prevenir, detectar y evitar el desvío de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos, desviados para la producción de drogas sintéticas.

▪ Dependencia que adicionara o suprimirá los precursores químicos o productos químicos esenciales (Artículo 5)

Se aclara que la Secretaría de Salud (antes se mencionaba al Consejo de Salubridad General), previa opinión favorable de las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el D.O.F., la adición o supresión de precursores químicos o productos químicos esenciales que se sujetarán o excluirán de la aplicación de esta Ley.

▪ Información que se entregará a la COFEPRIS (Artículo 7)

- Se precisa que las personas físicas o morales que realicen cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley (con excepción de los permisionarios o concesionarios transportistas), deberán de informar anualmente a la Secretaría de Salud, a través de la COFEPRIS.
- De igual manera, se modifica la información que se le proporcionará a la COFEPRIS, para quedar como se menciona a continuación: Nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y aquellos datos referentes a su constitución, objeto social y nombre de las personas socias, licencia sanitaria o aviso de funcionamiento y los mismos datos de aquellas personas con las que realicen alguna actividad regulada.
- Aunado a lo anterior, se establece que las personas físicas o morales deberán de acreditar que las actividades reguladas que realicen coinciden con su actividad comercial u objeto social y que corresponden a los permisos de importación y exportación obtenidos.

▪ Transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales (Artículo 8)

Quienes realicen el transporte terrestre, marítimo o aéreo de precursores químicos o productos químicos esenciales deben de presentar un aviso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que lo realicen por primera ocasión, a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o a la Secretaría de Marina (*se adiciona*), según corresponda.

▪ Registro de actividades (Artículo 12)

Las personas físicas o morales deben de registrar cada actividad regulada que realicen en el Sistema Integral de Sustancias (*anteriormente se mencionaba que se llevará un registro*), en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de que lleven a cabo la actividad.

▪ Información al Sistema Integral de Sustancias (Artículo 15)

Se precisa que la persona física o moral que realice una actividad regulada, deberá informar en el Sistema Integral de Sustancias, de la autorización, licencia sanitaria o permiso obtenido, en su caso.

▪ Restricciones (Artículo 16)

Queda prohibida la importación o exportación de precursores químicos y productos químicos esenciales por vía postal, mensajería o paquetería (*adición*).

▪ De los Delitos en Materia de Precursores Químicos o de Productos Químicos Esenciales (*adición Artículos 25, 26, 27, 28 y 29*)

- A la persona que desvíe o haga uso de precursores químicos o químicos esenciales para la producción de drogas sintéticas, se le impondrá pena de 10 a 15 años de prisión y multa por el equivalente al diez por ciento de los ingresos obtenidos por dichas actividades.
- A la persona que tenga en posesión precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el país, que no cuente con las autorizaciones o permisos correspondientes, se le impondrá pena de 7 a 10 años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Se impondrá pena de 5 a 10 años de prisión y multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas físicas o morales que para desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional, utilicen como instrumento a sociedades mercantiles que: Simulen operaciones a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales, o emitan comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o su objeto social.
- Se impondrá pena de 8 a 15 años de prisión y multa por el equivalente al diez por ciento del total de sus ingresos, al que falsifique o altere autorizaciones o permisos de importación o exportación de precursores químicos, químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional, y haga uso de documentos falsos o alterados para introducir ilegalmente al país precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el país.
- A quien importe, exporte o transporte precursores químicos o productos químicos esenciales por vía postal, mensajería o paquetería, se le impondrá pena de 6 a 8 años de prisión y multa hasta por el equivalente al diez por ciento del total de sus ingresos.

Fuente:

DOF 03/05/2023

CAAAREM G-0096/2023

Comprometidos con
EVOLUCIONAR
tu negocio a través del
Comercio Exterior



MEXICALI

(686) 566 9430 al 34

Blvd. Abelardo L. Rodríguez
876, Col. Calles, Mexicali,
Baja California, C.P. 21600.

TIJUANA

(664) 647 5010

Blvd. Bellas Artes 17686
INT 33, Fracc. Garita de
Otay, Tijuana, Baja
California, C.P. 22509.

ENSENADA

(646) 156 5086

Blvd. Teniente Azueta
329-5, Zona Centro,
Ensenada, Baja California,
C.P. 22800.

CALEXICO

+1 (760) 357 6606

531 Clara Nofal Rd. Suite
200, 92231, Calexico,
California, USA.

SAN DIEGO

+1 (619) 600 5655

6700 Gateway Park Dr #5,
92154, San Diego, California,
USA.

MANZANILLO

(314) 336 7700

Av. Manzanillo 57 Local 2,
Col. Guadalupe Victoria,
Manzanillo, Colima, C.P.
28869.

LAREDO

+1 (956) 282 9890

9001 San Mateo Dr.,
78045, Laredo, Texas,
USA.

NUEVO LAREDO

+1 (867) 137 5909

C. Maclovio Herrera 2103,
Altos Local 3, Ojo Caliente,
Nuevo Laredo, Tamaulipas
C.P. 88040.



**BUZÓN DE
SUGERENCIAS**

atencion@oam.com.mx

